



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

República de Honduras, C. A.

DECRETO No. 101-2003-08-28

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que los índices de muertes violentas con arma de fuego ocupan las cifras mas altas en las estadísticas nacionales, que las estadísticas nacionales, que las mismas son perpetradas con armas prohibidas de acuerdo a la legislación nacional y pese a su circulan en enormes cantidades, con un precio sumamente accesible incluso a la población más pobre.

**CONSIDERANDO:** Que el retraso del proceso de registro de armas de fuego a redundado en que el desarme general no se ha podido implementar debido a la falta de recursos para el mismo.

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional basado en su representatividad hace suyas las necesidades de respaldo que en materia de seguridad la población demanda del gobierno.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Congreso Nacional, Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

Por tanto,



**DECRETA:**

**ARTICULO 1.-** El objetivo del presente Decreto es contribuir a fortalecer la lucha contra la delincuencia otorgando una amnistía y una compensación económica a quienes procedan a entregar las municiones y armas prohibidas por la Ley, asimismo, aumentando la pena para este tipo penal de modo que sea un disuasivo para quienes fabriquen, comercialicen o tengan en su poder este tipo de armas y que permitan en su caso a los operadores de justicia una acción efectiva en contra de la delincuencia.

**ARTICULO 2.-** Que la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad proceda a recolectar en un plazo de noventa (90) días las armas de guerra, comprendidas en el Artículo 8 de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explícitos y Otros Similares, tales como: Fusil AK-47 en todas sus versiones, Fusil FAL y FAP calibre 762mm, sub.- ametralladora UZI, Fusil M16 en todas sus versiones ametralladora M60, Fusil para francotirador calibre 5.56mm, Fusil M21 para francotiradores, armas de fuego de fabricación artesanal, y otras armas de guerra que las Secretarías de estado en los Despachos de Seguridad y Defensa Nacional consideren como tales.

**ARTICULO 3.-** Durante los noventa (90) días a que se refiere le Artículo 1, estarán exentos de responsabilidad penal y civil, por la posesión de armas de fuego, municiones, Explosivos y otros materiales relacionados y señalados en el presente Decreto, quienes los entreguen voluntariamente a la Secretaria de Estado en Despacho de Seguridad.

La Secretaria de Estado en el Despacho de finanzas deberá realizar las transferencias correspondientes a la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad a efecto de que como compensación por la entrega de cada arma de fuego, el Estado reconozca la suma de mil lempiras (L.1,000.00), exceptuándose de esta disposición aquellas armas de fuego de producción artesanal.